

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. septiembre tres de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No.2020-494 de **LEONOR HERRERA DE CADENA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 75 Civil Municipal convertido transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de fecha 31 de julio de 2020.

ANTECEDENTES.

La señora LEONOR HERRERA DE CADENA, presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se le protejan los derechos fundamentales, al debido proceso, a la seguridad social y petición.

En síntesis, narra en sus hechos la accionante que Hubo entre ella y el señor Luis Cadena Cepeda vínculo matrimonial, celebrado por los ritos de la iglesia, vínculo que se extendió desde el 18 de abril de 1971, hasta el día de su muerte, hecho que aconteció el 19 de junio de 2016. Que de esa relación se procrearon cinco hijos hoy todos mayores de edad.

Dice que su convivencia con Luis Cadena Cepeda fue ininterrumpida aunque por cuestiones de trabajo debió ausentarse del hogar ya que fue nombrada como docente en el colegio Eduardo Santos del Municipio de Yacopi, luego fue trasladada a Bojaca y que durante el tiempo que trabajo en esos lugares su esposo vivía en Bogotá, en la calle 51 # 13- 47 con nuestros hijos, lugar a donde llegaba los fines de semana. Y Al ser trasladada a Bojacá volvieron a vivir juntos.

Indica que Edison Cadena Herrera, hijo del matrimonio; aproximadamente desde el año 1996 hasta la fecha ha presentado antecedentes de trastornos bipolar, Tutela No. 2020-494 segunda instancia de LEONOR HERRERA DE CADENA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

manifestándose con conductas agresivas, logorrea, pérdida control de impulsos, etc., situación que la ha obligado a hospitalizarlo permanentemente en clínicas psiquiátricas e internarlo por periodos prolongados de tiempo.

Refiere que en el año 2004 nuevamente fue trasladada al municipio de Sopo en Cundinamarca, tiempo durante el cual tuvo que vivir en ese municipio. su esposo y sus hijos se mudaron a un apartamento más amplio, ubicado en la calle 58 N° 14 A – 40 Apto 301. Allí podríamos estar un poco más cómodos con Édison quien regresaba de la Clínica de reposo después de dos años de recuperación. Que Para el 2010 sus hijos Luisa Madeleine y Robinson se van del apartamento, quedándose solo mi esposo y Édison. Para esa época comenzó a laborar la señora Samaria de Jesús Velázquez Vélez, quien inicialmente le ayudaba a cocinar y a hacer oficio en el apartamento.

Que en el mes de noviembre de 2010 fue notificada del decreto de retiro forzoso por parte del Departamento, trasladándose a vivir en su casa en la Carrera 8 G N° 164 A 63 Urbanización Torcoroma de Bogotá. Édison tenía episodios de violencia frente a su padre, lo que impidió en gran medida que convivieran permanentemente en el mismo lugar, sin que se afectaran las relaciones conyugales y cuando su hijo no presentaba episodios de crisis, su esposo los visitaba, les llevaba la mensualidad y compartían tiempo juntos como esposos y padres.

Manifiesta que su hijo fue declarado interdicto mediante sentencia judicial siendo ella designada como curadora principal por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá. Que su esposo Luis Cadena Cepeda, falleció el día 19 de junio de 2016 en la ciudad de Bogotá, quien disfrutaba pensión de jubilación reconocida por el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución 26978 del 1 de enero de 2000.

Que una vez fallecido su esposo, la señora Samaria de Jesús Velázquez Vélez, concurrió utilizando documentación falsa como es el contenido de la Escritura Pública No. 389 del 4 de marzo de 2015 -declaración de unión marital de hecho- que hizo valer para solicitar la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, en un trámite que no le fue notificado y fue imposibilitada para ejercer el derecho de contradicción, defensa, impugnación.

Señala que Colpensiones mediante Resolución GNR 258564 del 31 de agosto de 2016, reconoció a la solicitante la prestación aludida. O lo que es igual, Colpensiones fue inducida

Tutela No. 2020-494 segunda instancia de LEONOR HERRERA DE CADENA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

en error para proferir un acto, con documentación espuria. La solicitante obtiene ese derecho de manera fraudulenta e ilegal, ya que el contenido de la Escritura Pública número 389 del 4 de marzo de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo notarial de Bogotá es falsa.

Indica que en calidad de esposa acudió a reclamar la pension de sobrevivientes la cual le fue negada mediante resolución de julio 7 de 2017, por cuanto ya se había reconocido ese derecho a otra persona.

Señala que la irregularidad e ilicitud la denunció ante la Fiscalía General de la Nación, mediante escrito radicado el 11 de marzo de 2019. En la actualidad la averiguación la conoce el Fiscal 44 especializado de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá, bajo el número de radicación 11001600005021917254.

Que en agosto de 2019, solicité a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, iniciara el trámite de revocatoria directa de la Resolución GNR 258564 del 31 de agosto de 2016, advirtiendo algunas irregularidades cometidas por la señora Samaria de Jesús Velásquez Vélez para la obtención de dicha prestación. También se enteró a la entidad de la denuncia radicada. Por ultimo indica que tiene 74 años de edad y un hijo en estado de interdicción.

Solicita que a través de este mecanismo se deje sin valor y sin efecto jurídico la Resolución GNR 258564 del 31 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce una pensión de sobreviviente a la señora Samaria de Jesús Velásquez Vélez y que se tenga como única beneficiaria de la asignación del señor Luis Cadena Cepeda a la petente por ser su cónyuge sobreviviente.

Admitida la tutela por el Juzgado 75 Civil Municipal convertido transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con auto de julio 21 de 2020, vinculo a la **NOTARIA 2 DEL CIRCULO NOTARIAL, a la FISCALÍA 44 ESPECIALIZADO-UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO ORDINARIO, a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. y a SAMARIA DE JESÚS VELÁSQUEZ VÉLEZ** y notificada la parte demandada da respuesta así:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Aduce que se emitieron los respectivos actos administrativos en los cuales se resuelve de fondo lo requerido por la señora Leonor Herrera de Cadena, por lo que requiere se declare la improcedencia de la acción de tutela instaurada.

Samaria de Jesús Velásquez Vélez

Indica en su respuesta que convivió con el señor Luis Cadena Cepeda desde el 20 de enero de 2010 hasta la fecha de su muerte, de manera continua, ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, que tenía como beneficiario al fallecido a un plan funerario desde el año 2014, que cuenta con testigos que pueden demostrar el tiempo de convivencia, por lo que se opone a las pretensiones en razón a que el procedimiento de pensión de sobreviviente fue ajustado a derecho.

La Notaria 2 del Circulo Notarial, Fiscalía 44 Especializado Unidad Fe Pública y Orden Económico Ordinario y la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. no dieron respuesta..

El Juzgado 75 Civil Municipal convertido transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas Múltiple negó las pretensiones de la tutela mediante sentencia de julio 31 de 2020, fallo contra el cual impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”^[91]. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Esta garantía constitucional se predica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción con el objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada es con el fin de que se ordene, se deje sin valor y sin efecto jurídico la Resolución GNR 258564 del 31 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce una pensión de sobreviviente a la señora Samaria de Jesús Velázquez Vélez y que se tenga como única beneficiaria de la asignación del señor Luis Cadena Cepeda a la petente por ser su cónyuge sobreviviente.

No es dable acceder al amparo impetrado en este caso, con respecto al debido proceso, por cuanto el accionante no agotó todos los medios que a su alcance estaban ya que El Tutela No. 2020-494 segunda instancia de LEONOR HERRERA DE CADENA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

agotamiento de los medios de defensa disponibles como requisito previo, responde por ende, al *principio de subsidiariedad* de la tutela, que impide que el juez constitucional entre a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que la ley le autoriza, especialmente si los mecanismos para solucionar las posibles deficiencias en los procesos no han sido utilizados por las partes de acuerdo a las competencias que les asigna la ley.

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. La tutela es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial o administrativa implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate en su sede natural.

En materia de actos administrativos, la regla general de procedencia no varía. Si un acto administrativo dictado vulnera o amenaza un derecho fundamental, la acción de tutela procederá siempre que no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para evitar la consumación del perjuicio.

El juez de tutela no puede declarar inexistente, sin efectos, revocar o inaplicar un acto administrativo, solamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo goza de competencia de orden constitucional para suspender sus efectos o para decretar su inhabilidad a través del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes.

De cara a lo anterior, vale decir, que el accionante goza de otro medio de defensa judicial, toda vez que contra los actos administrativos, debe invocarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si a ello hubiere lugar, y es ante ese proceso, que se deben hacer las peticiones, pues debe tenerse en cuenta que las resoluciones y actos administrativos proferidos se encuentran ejecutoriados.

Así las cosas, el amparo impetrado no tiene prosperidad y por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por estas razones ha de confirmarse el fallo de primera instancia, el cual ,se ajusta a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 75 Civil Municipal convertido transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de fecha 31 de julio de 2020.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.